

Radicación

1-2025-019942

Fecha de radicación

2025-06-20 2:21:06 PM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente

Legal B SAS BIC

Nro Identificación

Tipo persona

Jurídica

Celular

Telefono

Correo electrónico

juan.barbosa@legalb.co

Ciudad

Bogotá D.C. - Bogotá D.C

Dirección de respuesta

Firmante

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite

CORRESPONDENCIA INFORMATIVA

Dependencia / Funcionario

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR - FRANCISCO MELO RODRIGUEZ

TIPO DOCUMENTAL
Tipo documental
DETALLE CORRESPONDENCIA
Asunto COMENTARIOS A LOS HECHOS ESENCIALES/ INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING ESPEJOS SIN ENMARCAR PROVENIENTES DE CHINA CLASIFICADOS POR LA SUBPARTIDA 7009910000. Nro radicación de origen Fecha del documento 2025-06-20 Nro radicación de referencia Nro Folios 1 Nro anexos 2 Descripción de anexos Nro guía Mail Courrier
COPIA
Dependencia
ANEXOS

Correo electrónico

De: Legal B SAS BIC (juan.barbosa@legalb.co)

Para: info; Luis Felipe Quintero Suarez; Francisco Melo Rodríguez; Carlos Andres Camacho Nieto; Luciano Chaparro (info@mincit.gov.co)

Fecha: 20 de junio de 2025 2:14:36 p. m.

Asunto: Comentarios a los Hechos Esenciales/ Investigación antidumping espejos sin enmarcar provenientes de China clasificados por la subpartida 7009910000.

Bogotá D.C. 20 de junio de 2025.

Señores

Felipe Quintero

Viceministro de Comercio Exterior

Francisco Melo Rodríguez

Director de Comercio Exterior

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Carlos Andrés Camacho Nieto

Subdirector de Prácticas Comerciales

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Luciano Chaparro

Coordinador Grupo Antidumping

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Referencia: Comentarios a los Hechos Esenciales en el marco de la investigación antidumping adelantada contra las importaciones de espejos sin enmarcar provenientes de China clasificados por la subpartida 7009910000.

PUBLICO y CONFIDENCIAL POR SEPARADO

Respetado Viceministro, Director, Subdirector y Coordinador,

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de **Espejos S.A.**, según el poder que me fue conferido por la señora Paula Mejía, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Espejos S.A.S. sociedad debidamente constituida bajo las leyes colombianas (en adelante “Espejos S.A.” o la “Compañía”), identificada con el N.I.T. 815000720 - 1, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, por medio del presente escrito me permito presentar los comentarios a los Hechos Esenciales publicados el pasado 6 de junio de 2025 en el marco de la investigación antidumping adelantada contra las importaciones de espejos sin enmarcar provenientes de China clasificados por la subpartida 7009.91.00.00 reiterando la importancia y necesidad para la Rama de Producción Nacional, que es una MYPIME, de un derecho antidumping ad valorem por 5 años. Se envían dos archivos PUBLICO Y CONFIDENCIAL.

Respetuosamente,

Juan David Barbosa Mariño

Anexos: Comentarios a los Hechos Esenciales Espejos CONFIDENCIAL.pdf; Comentarios a los Hechos Esenciales Espejos PUBLICO.pdf;

Bogotá D.C. 20 de junio de 2025.

Señores

Felipe Quintero

Viceministro de Comercio Exterior

Francisco Melo Rodríguez

Director de Comercio Exterior

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Carlos Andrés Camacho Nieto

Subdirector de Prácticas Comerciales

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Luciano Chaparro

Coordinador Grupo Antidumping

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Con copia a los demás Miembros del Comité de Prácticas Comerciales

Referencia: Comentarios a los Hechos Esenciales en el marco de la investigación antidumping adelantada contra las importaciones de espejos sin enmarcar provenientes de China clasificados por la subpartida 7009910000.

PUBLICO

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de **Espejos S.A.**, según el poder que me fue conferido por la señora Paula Mejía, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Espejos S.A.S. sociedad debidamente constituida bajo las leyes colombianas (en adelante “Espejos S.A.” o la “Compañía”), identificada con el N.I.T. 815000720 - 1, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, por medio del presente escrito me permito presentar los comentarios a los Hechos Esenciales publicados el pasado 6 de junio de 2025 en el marco de la investigación antidumping adelantada contra las importaciones de espejos sin enmarcar provenientes de China clasificados por la subpartida 7009.91.00.00 reiterando la importancia y necesidad para la Rama de Producción Nacional, que es una MYPIME, de un derecho antidumping ad valorem por 5 años.

COMENTARIOS

1. Necesidad de imponer el derecho definitivo en la forma de un ad valorem del 113,89% conforme al margen de dumping determinado por la autoridad investigadora.

Teniendo en cuenta que la Subdirección de Prácticas Comerciales estableció que el margen relativo de dumping es del 113,89%, reiteramos en esta oportunidad la necesidad de imponer el derecho en la forma de un ad valorem del 113,89% sobre el valor FOB de la importación.

Sin perjuicio que, tanto el Acuerdo Antidumping como el Decreto 1794 de 2020 reconocen la regla del menor derecho, según la cual el derecho antidumping debe ser el derecho mínimo pero suficiente para corregir el daño causado por el dumping en la producción nacional, y que éste en ningún caso puede ser superior al margen de dumping.

Entonces, dado que la investigación concluye que el margen de dumping es del 113,89%, y de análisis de las variables económicas y financieras no es posible considerar que un porcentaje inferior resultaría suficiente para eliminar el daño, resulta necesario que en la determinación se imponga un derecho definitivo del 113,89%.

Por otro lado, como se ha expuesto en el expediente, el precio del espejo por metro cuadrado, que es como se maneja en el mercado, varía según su espesor, entonces la imposición de un precio base promedio para la aplicación del derecho antidumping resultaría en una carga desproporcionada para los espejos de menor espesor, mientras que representaría una carga menor para los espejos de mayor espesor. Esto además de que en la práctica es común que en un mismo contenedor se traigan espejos de diferentes espesores, lo cual hace imposible para la autoridad determinar qué cantidad corresponde a cada espesor en el momento de la importación en el evento en que se impusiera un precio de referencia como derecho antidumping.

Además, es preciso considerar que el porcentaje de subvaloración se ha venido incrementando drásticamente, por lo que no resulta aplicable la regla del menor derecho. Como tal, la regla del menor derecho en materia de derechos antidumping es un principio según el cual el derecho impuesto no debe exceder el nivel necesario para eliminar el daño causado a la industria nacional, aunque el margen de dumping determinado sea mayor. Esta regla, también conocida como lesser duty rule, no es obligatoria bajo el marco del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que permite a los países miembros aplicar un derecho igual o inferior al margen de dumping, dejando a discreción de cada Estado su adopción. En este

caso, tal y como ha quedado demostrado en la investigación, es necesario el margen de dumping establecido de 113.9%. para eliminar el daño a la industria nacional.

Además, de cara a la autoridad aduanera, un derecho ad valorem resulta más fácil de aplicar y controlar, en tanto su cumplimiento se verifica a partir del porcentaje del derecho aplicado al valor FOB declarado en la importación, lo cual permite una aplicación uniforme del derecho, independientemente de que en un mismo contenedor vengan varios espesores diferentes o que dado el origen de las exportaciones se incurra en conductas que puedan facilitar la elusión del mismo.

Como tal, la imposición de un precio base en un producto que tiene como se ha podido observar oscilaciones en su precio abre la puerta a prácticas elusivas, como puede ser declarar valores apenas por encima del precio base fijado para evitar la aplicación del derecho. Esta situación comprometería la eficacia de la medida y dificultaría su fiscalización y control.

2. Comportamiento atípico del mercado durante la pandemia del Covid-19.

Respecto del comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo de investigación, nos permitimos reiterar que los periodos 2021-2 y 2022-1 son periodos atípicos en los que se ve un descenso significativo en la demanda del producto considerado. Esto se debe a que en estos periodos se reflejan los efectos de la pandemia del Covid-19 en el mercado de espejos. No obstante, el comportamiento de las importaciones durante todo el periodo investigado permite concluir que existe un incremento significativo de las importaciones, que resulta en un daño a la producción nacional, y que tal como se pudo observar en la visita de verificación se ha venido agravando ante el aumento de las importaciones y la disminución de los precios de importación.

3. Necesidad de monitoreo y control posterior, así como la exigencia de un certificado de origen no preferencial a las importaciones cubiertas por la medida.

Solicitamos respetuosamente a la autoridad que, con la imposición del derecho antidumping definitivo, se adopten mecanismos de monitoreo y control posterior a estas importaciones, con el fin de prevenir e identificar posibles prácticas de elusión que comprometan la eficacia de la medida antidumping.

En esta misma línea, se solicita que se establezca como requisito la presentación de un certificado de origen no preferencial para todas las importaciones de espejos sin enmarcar clasificados bajo la subpartida 7009.91.00.00 provenientes de China, con el fin de asegurar la correcta aplicación del derecho, pero considerando que se exija que

el producto sufra una **transformación sustancial** en el país declarado como origen, y además el **cambio de clasificación del producto** a nivel de partida arancelaria y no de subpartida, para que se puede considerar originario de ese país.

- 4. Queremos reiterar que la Autoridad y el Comité de Prácticas Comerciales deben considerar que los importadores no aportaron información ni respondieron a los cuestionarios. El importador DIVIDRIOS S.A. no aportó información a la investigación y presentó de forma extemporánea los argumentos por escrito presentados en la audiencia pública.**

Es importante resaltar al Comité de Prácticas Comerciales que no hubo participación por parte de exportadores chinos en la investigación, y que los importadores que participaron en la investigación únicamente expresaron sus argumentos en contra de la imposición del derecho, pero no aportaron información ni cifras para ser valoradas por la autoridad, así como tampoco dieron respuesta a los cuestionarios dispuestos por la autoridad con ocasión de la apertura de la investigación.

Adicionalmente, el importador DIVIDRIOS S.A no aportó por escrito dentro del término establecido los argumentos expuestos en desarrollo de la audiencia pública de intervinientes, así como las preguntas formuladas en la misma¹, por lo que secundamos la decisión de la autoridad de no tener en cuenta estos escritos, y por tanto se debe considerar que únicamente la solicitante presentó toda la información necesaria para el desarrollo de la investigación, por lo que, en virtud del principio de mejor información disponible, es ésta la que debe tenerse en consideración para la determinación final, reiterando que los argumentos presentados por este en la Audiencia y en el escrito no han sido probados y todo lo contrario, la Rama de Producción Nacional ha refutado con pruebas cada uno de ellos.

A nivel de pruebas se reitera que se adjunta Certificado de Cámara y Comercio que evidencia que el apoderado del importador DIVIDRIOS S.A es también representante legal de otra empresa que también importa vidrios y que tampoco participó con sus cuestionarios.

- 5. El daño que está siendo causado a la Rama de Producción Nacional y que continúa en aumento, justifica la necesidad de imponer los derechos antidumping definitivos por el término de cinco (5) años, y de que su imposición se haga a la mayor brevedad posible para detener el daño que está percibiendo la industria nacional.**

¹ Página 11. Hechos Esenciales – tomo 22 del expediente público.

Consideramos fundamental que el derecho antidumping se imponga por el plazo máximo de cinco (5) años, puesto que imponerlo por un período menor no sería suficiente para corregir el daño importante que está sufriendo la Rama de Producción Nacional y cuya existencia ya ha verificado la autoridad, especialmente considerando las capacidades del mercado chino y la magnitud del perjuicio sufrido por la rama de producción nacional. Esto sumado a que, en la presente investigación, no hubo oposición ni participación por parte de proveedores chinos.

Asimismo, se solicita a esa Dirección que adopte la determinación final en el menor tiempo posible, considerando que, dado que no se impusieron derechos provisionales, las importaciones de espejos siguen aumentando incluso con posterioridad al periodo investigado y en consecuencia el daño causado a la rama de producción nacional continúa e incluso se ha agudizado en los últimos periodos 2024-2 y lo que va del año 2025, tal y como obra en el expediente, donde se ha demostrado que en estos periodos más recientes ha continuado el incremento de las importaciones, observando incluso un incremento del 400% de las importaciones en el mes de octubre de 2024². De hecho, tal y como se ilustra el volumen de importaciones frente al periodo enero/mayo 2024(199) frente al mismo periodo enero/mayo 2025 (280 – 3 de ellos fueron importados por Espejos S.A.) ha tenido un incremento del 44.7% y el precio sigue a la baja.



² Página 32. Tomo 16 del Expediente.

Este comportamiento ha tenido un impacto dramático e importante en la operación de la Rama de Producción Nacional en lo que va del año 2025, tal y como se puede ver en los Estados de Resultados para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2025 como se ve a continuación:

ESTADOS FINANCIEROS DE LA RAMA DE PRODUCCION NACIONAL A MAYO
2025 INFORMACION CONFIDENCIAL

6. DIVIDRIOS S.A. argumenta erradamente que la imposición del derecho antidumping resultará en una reducción del recaudo fiscal.

El importador DIVIDRIOS S.A. argumenta en sus alegatos de conclusión que con la imposición del derecho antidumping se reducirá el recaudo fiscal³, situación que no tiene sustento alguno y que además es incorrecta, puesto que con la imposición del derecho antidumping el recaudo que se obtiene por estas importaciones no solo se compone por el IVA y arancel aplicable, sino que se suma un tercer factor que es el derecho antidumping, que hace parte del recaudo por tratarse de un tributo aduanero. Además, la imposición del derecho antidumping y el mayor control que se solicita a partir de su imposición para garantizar el cumplimiento de la medida también puede contribuir a regularizar y formalizar el sector, considerando que actualmente hay una porción importante de este mercado que opera a través de proformas y no por medio de facturación como lo exige la norma.

CONCLUSIONES

Por lo aquí expresado y las pruebas y argumentos presentados en desarrollo de la presente investigación, reiteramos la necesidad de la imposición por 5 años de un derecho antidumping en la forma de un ad valorem del 113,89% sobre el valor FOB correspondiente al margen de dumping determinado por la Subdirección de Prácticas Comerciales en los Hechos Esenciales a las importaciones de espejos sin enmarcar provenientes de China clasificados por la subpartida 7009.91.00.00.

Atentamente,

JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO

CC. 79.984.338 de Bogotá

T.P. no. 138.153 del C. S. de la J.

³ Página 27. Tomo 18 del Expediente.